



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/30.2/2C.27.1/0001-23.
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0926/2024

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **orden de inspección No. PFFPA/30.2/2C.27.1/0001-23 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, se comisionó al C. HUGO CESAR GUERRERO BLANCO, inspector federal, para que realizara una visita de inspección al establecimiento ubicado en [REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, mismas que se especificaron en la citada orden de inspección.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el personal actuante se constituyó en el sitio señalado, para lo cual levantó el **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/0001-23 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, circunstanciando en la misma diversos hechos.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en fecha 02 de febrero de 2023, se tuvo a la empresa por haciendo manifestaciones en relación con los hechos descritos en el acta de inspección.

CUARTO.- Que en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.5/0605/2024, notificado personalmente en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, previo citatorio del día hábil anterior, proveído mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo a [REDACTED], para efecto de que ratificara los hechos señalados en el acta de inspección de antecedente.

QUINTO.- Que con fecha doce de junio de 2024, el interesado presentó un escrito en el cual ratificó lo asentado en el acta de inspección, mismo que fue agregado a su expediente mediante proveído no. PFFPA/30.5/0833/2024 de fecha 17 de junio de 2024, notificado por rotulón en misma fecha; así mismo en dicho proveído se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFPA/30.5/0905/2024 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, sin que hiciera manifestación alguna.

SEPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política



En relación con lo asentado por el C. Inspector actuante, se manifiesta que, en fecha de 2022 se ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el Aviso de suspensión de actividades respecto del acopio de residuos peligrosos industriales en las instalaciones de mi representada, por lo que, no se han recibido residuos peligrosos en las instalaciones.

El aviso de suspensión, está permitiendo adecuar el área de almacenamiento de los residuos peligrosos, y que esté listo para ocuparse cuando se decida terminar con esta suspensión de actividad y se comience con la recepción de los residuos peligrosos.

Para acreditar lo anterior, se agregan evidencia fotográfica del área que será utilizada para este fin, lo que también permite acreditar que se está cumpliendo con los términos y condicionantes de la autorización de mi representada. (Anexo 3)

En ese sentido, es importante reiterar al interesado, que el acopio de sus residuos peligrosos deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el numeral 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es decir, deberá contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las siguientes condiciones básicas:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;*
- b) *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*
- c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*
- d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*
- e) *Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;*
- f) *Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;*
- g) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*
- h) *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y*
- i) *La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.*

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) *No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/30.2/C.27.1/0001-23.
RESOLUCIÓN No: PFFA/30.5/0926/2024

- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Por lo que dichas condiciones deberán cumplirse de forma física en las instalaciones en donde llevara a cabo el acopio de los residuos peligrosos autorizados mediante oficio 144.1.-SDGPARN.-UGA.-0000187/13 y su modificación.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, considera que **no se circunstanciaron irregularidades** a la empresa denominada [REDACTED], toda vez que no se acreditó el incumplimiento a los TERMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en la autorización no. 24-II-01-2013, sin embargo, es importante señalar que la empresa interesada deberá dar cumplimiento cabal en todas sus partes y en los plazos señalado para ello en dicha autorización, hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se pronuncie respecto de la solicitud de Aviso de suspensión de actividades, la cual señaló haberlo presentado ante esa dependencia en el año 2022.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ABSUELVE** a la empresa denominada [REDACTED], de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al interesado a través de quien legalmente lo represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación

ELIMINADO: 6 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LFTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113.FRACCIÓN I
DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFPA/30.2/2C.271/0001-23.
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0926/2024

con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

CUARTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese por correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED]

ELIMINADO: 6 REGLONES
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LFTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113.FRACCIÓN I
DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

Así lo resuelve y firma la **LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí**, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio No. PFPA/1/023/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el D.O.F. el 27 de julio de 2012.

CÚMPLASE

MHA/amg

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SAN LUIS POTOSÍ
REVISIÓN JURÍDICA
Subdirección Jurídica

